

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°3.538-2023 - CLÍNICA
REDSALUD SANTIAGO.

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 6464

SANTIAGO, 18 DIC 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y en la Resolución Exenta RA 882/49/2025, de 5 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°197, de 14 de enero de 2025, se acogió el reclamo N°3.538, interpuesto por la reclamante, en representación de la paciente, en contra de la Clínica RedSalud Santiago, ordenándole corregir la irregularidad detectada mediante la modificación de su Procedimiento de Admisión al Servicio de Urgencia, suprimiendo la exigencia de cheque, dinero u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma la atención de salud de pacientes que ingresen en condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave. También se le instruyó devolver la suma de \$4.000.000, exigidos a la reclamante de manera ilegítima. Finalmente, en esta misma resolución, se procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la mencionada suma de dinero, el 20 de enero de 2022, condicionando la atención de salud de una paciente en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.

Cabe señalar que, en contra de la Resolución Exenta IP/N°197, la Clínica RedSalud Santiago presentó, el 21 de enero de 2025, un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados mediante la Resolución Exenta IP/N°3.334, de 19 de junio de 2025, y la Resolución SS/N°824, de 21 de julio de 2025, respectivamente. Por ende, se debe tener por firme y ejecutoriada administrativamente la conducta infraccional imputada a ese prestador.

- Que, la Clínica RedSalud Santiago presentó sus descargos, conjuntamente con los mencionados medios de impugnación, señalando que en aplicación del *"principio de economía procesal se tenga por reproducidos las argumentaciones vertidas en lo principal de esta presentación"*, reiterando más adelante que: I) en ningún momento condicionó la atención de salud de la paciente, mediante la exigencia de alguna garantía, actuando ésta y/o sus familiares de manera voluntaria, respecto al pago de la cuenta médica; II) de acuerdo con los antecedentes acompañados, consta el acuerdo y resolución amistosa de las partes, mediante la devolución de la suma de \$4.000.000 entregados por los familiares de la paciente, acuerdo que fue celebrado el 25 de agosto de 2023, por lo cual pide tenerlo presente para absolverla de los cargos formulados o, en su defecto, aplicar la multa mínima legal, y III) finalmente, alega *"la existencia de una duda razonable en cuanto a los dichos de la parte reclamante, los cuales debieran ser verificados por la Autoridad, requiriendo precisión y pruebas suficientes para acreditar los dichos sostenidos por la contraparte"*.
- Que, sobre el descargo recogido en el número I) del considerando anterior, relativo a la configuración del tipo infraccional imputado, cabe advertir a la Clínica RedSalud Santiago que, no es un hecho controvertido que la paciente ingresó el día 20 de enero de 2022 en condiciones que constituyan una urgencia con riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, que requería

de una pronta e inmediata atención de salud, producto de un ACV isquémico. Dicha condición fue determinada mediante el Informe Médico, de 12 de enero de 2024, por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia. En esta situación, con igual fecha, fue posible establecer que la clínica solicitó ilegítimamente a familiares de la paciente, la suma de \$4.000.000, lo cual constituye un condicionamiento en la atención de salud de la paciente, protegida mediante el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005. Por ende, corresponde reiterar lo señalado en los considerandos N°5, 6 y 7, de la Resolución Exenta IP/N°197, al no haberse acompañado nuevos antecedentes que permitan revisar lo resuelto.

4º Que, en lo que respecta al descargo recogido en el numeral II), del considerando 2º, cabe señalar que, las normas contenidas en el D.F.L. N°1, de 2005, que describen el tipo infraccional (art. 141, inciso penúltimo), así como la sanción para este tipo de casos (art. 121 N°11), son normas de orden público, indisponible para las partes, no sujeta a los acuerdos extralegales, de carácter privado, que celebren los intervenientes de este procedimiento. Por ello, compete en este punto rechazar su descargo, sin perjuicio de que ello podrá ser considerado para efectos de la determinación de la sanción.

5º Que, finalmente, en cuanto al descargo contenido en el numeral III), del considerando 2º, cabe reiterar lo establecido en el considerando 7º, de la Resolución Exenta IP/N°197, que recoge todos los elementos de la conducta infraccional imputada.

6º Que, rechazados los descargos y encontrándose acreditada la conducta imputada, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica RedSalud Santiago en la referida conducta.

7º Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141, inciso penúltimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica RedSalud Santiago en el ilícito cometido.

8º Que, confirmada la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador imputado en ésta, según lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, a la Clínica RedSalud Santiago conforme a las normas previstas en su artículo 121, N°11, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

9º Que, conforme a la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se condicionó la atención de salud de una paciente, de 77 años de edad, que ingresó por un cuadro que constitúa una condición de riesgo vital, mediante la exigencia de la entrega de una alta suma de dinero, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, como el acuerdo alcanzado por las partes, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 700 U.T.M.

10º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. **SANCIONAR** a la Clínica RedSalud Santiago, Rut. 96.885.930-7, domiciliada en Av. Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, con una multa, a beneficio fiscal, de 700 Unidades Tributarias Mensuales, por Infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

'Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 6464, con fecha de 18 de diciembre de 2025, la cual cuenta con 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, la de la Superintendencia de Salud.

